



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-05-2023

ESTADO No. 071

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2019-00256-02	MARLENY LOPEZ RAMIREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00189-02	NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2022-00164-01	PEDRO ALFONSO SANDOVAL GAITAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2019-00561-01	AMELIA NOHEMY DONADO PERDOMO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2019-00082-02	LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00208-01	LIBNA JEARIM GALVIS RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2019-00398-01	ISIDRO GELVEZ CONTRERAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2019-00362-01	BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Expediente: No.11001 3335 022-2019-00256-02

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 63

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NEIDY LILIANA VELANDIA VELANDIA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

Expediente: No.11001 3342 049-2022-00189-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **PEDRO ALFONSO SANDOVAL GAITÁN**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 008-2022-00164-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **AMELIA NOHEMY DONADO PERDOMO**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

Expediente: No.11001 3342 049-2019-00561-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En este estado del proceso se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó en el recurso de apelación<sup>1</sup> a este Tribunal requiera a la entidad demandada a fin de que se sirva allegar al proceso certificación (incluida certificación de pagos) y contratos en los que especifique ‘de manera cierta’ el periodo durante el cual la accionante estuvo vinculada al Hospital de Suba ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Al respecto, se debe decir que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en segunda instancia las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, presupuesto que no se cumple en este evento, toda vez que las pruebas se solicitan antes de ese momento procesal; a su vez, solamente hay lugar al decreto en el caso de cumplirse los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 ibídem, por manera que la prueba solicitada no será decretada pues su requerimiento no se subsume dentro de los supuestos contemplados en la norma en cita.

Dicho de otra forma, no se encuentra que las partes la hayan pedido de mutuo acuerdo; tampoco se observa que haya sido negado su decreto en primera instancia, o decretada por el Juzgado se haya dejado de practicar; o, que la evidencia que se reclama verse sobre hechos ocurridos con posterioridad al fenecimiento de la respectiva oportunidad probatoria; mucho menos se aprecia que se trate de una prueba que no pudo solicitarse ante el Juez de instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte la contraparte; y, sin lugar a dudas, con la petición de pruebas no se quiere desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo en cita.

Se indica que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> Archivo 14

**Expediente: 2019-561-01**  
**Actor: Amelia Nohemy Donado Perdomo**

2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos difusos de la contienda.

Dicho esto, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Archivo 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUZ MARINA MUÑOZ CLAVIJO**

Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Expediente: No.11001 3335 014-2019-00082-02

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 72

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LIBNA JEARIM GALVIS RINCÓN**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

Expediente: No.11001 3342 049-2022-00208-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 11

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-35-024-2019-00398-01
Demandante	: ISIDRO GELVEZ CONTRERAS
Demandada	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	: PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 11001-33-35-016-2019-00362-01
Demandante	: BRIDETT VIVIANA PUEN CIFUENTES
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto	: CONTRATO REALIDAD

---

---

Revisado el expediente de la referencia, se advierten dos escritos de impugnación, ambos cuya autoría corresponde a la entidad demandada presentados el 10/10/2022 a través de su apoderada Dra. Diana Carolina Vargas Rincón. Sin embargo, se observa que el juez de primera instancia en auto del 9 de noviembre de 2022, concedió la apelación como si se hubiese formulado por ambas partes litigantes, pese a que la activa no radico memorial de alzada dentro del término legal, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso a las partes y en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se **ACLARA** que la pasiva actúa como apelante único, y por tanto, se resuelve:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.